

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/34/2021 INTERPUESTO POR EL C. AGUSTÍN DE LA ROSA CHARCAS**, por su propio derecho y ostentando el cargo de aspirante/precandidato registrado en el proceso interno del Partido MORENA, **EN CONTRA DE:** “a) La recepción del registro y eventualmente declaración la(sic) VÁLIDEZ de la calificación de procedencia del mismo que como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosi. S.L.P, para el periodo 2021-2024, para que participe en el corriente procesos electoral como candidato postulado o propuesto por el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la misma forma se le otorgue o acredite como válida por parte del Consejo de Participación Ciudadana (CEEPAC), al C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, quien a través de la solicitud de su registro oficial de la candidatura en comento pretende realizar elección consecutiva mediante la reelección como Presidente Municipal de San Luis Potosi, S.L.P., en atención de carecer de elegibilidad, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad circunstancias éstas que son violatorias de los derechos ciudadanos político-electorales del suscrito recurrente. .... (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 14 catorce de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guardan los autos, se dicta Acuerdo Plenario por medio del cual se determina: **a) escindir la demanda del Juicio Ciudadano** promovida por Agustín de la Rosa Charcas del Juicio Ciudadano, esto al advertir en la demanda pluralidad de actos reclamados atribuidos a diversas autoridades responsables. **b) se reencauza el Juicio Ciudadano**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en plenitud de jurisdicción, conozca del asunto y resuelva lo que a derecho corresponda, respecto de los actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, esto al no haberse agotado la instancia partidaria, previo a acudir ante este Tribunal.

### G l o s a r i o

<b>Comisión Nacional de Honestidad y Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley de Partidos Políticos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia Electoral</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Morena</b>	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional

<b>Reglamento Interno del Tribunal</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
--	--

### **Antecedentes**

**Nota:** Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1. Inicio de Proceso Electoral.** El 30 treinta de septiembre de 2020, el Consejo General del CEEPAC aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

**2. Convocatoria.** El 30 treinta de enero se publicó la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los Procesos Electorales 2020 –2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad De México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado De México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, **San Luis Potosí**, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 –2021 en los Estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 –2021 en los Estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los Estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.

**3. Solicitud de registro.** El 10 diez de febrero, vía electrónica, el aquí actor solicitó su registro al Partido Morena, como precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

**4. Dictamen de procedencia de registro.** A decir del promovente, el 01 de marzo, se publicó en diversos medios de comunicación de amplia circulación de la ciudad de San Luis Potosí, donde informa la Autoridad Electoral CEEPAC, que el Partido Morena, registró a Francisco Xavier Nava Palacios, como candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí.

**5. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, Agustín de la Rosa Charcas, el 04 cuatro de marzo, presentó ante el CEEPAC, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, derivado de esto, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Local, con fecha 05 de marzo, siendo radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/JDC/34/2021.

**6. Recepción de constancias y turno a ponencia.** El 11 de marzo de se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal Electoral, por medio del cual se recibió oficio signado por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, en el cual rinde informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral y remitiendo las constancias que considero oportunas.

**Circulación del proyecto de Acuerdo de Escisión.** El 12 de marzo, se circuló entre las ponencias de este Tribunal Electoral el proyecto de acuerdo plenario respectivo, para efectos de convocar a sesión pública jurisdicción en la que los magistrados analizaran, discutirán y, en su caso, aprobaran la propuesta planteada.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**1. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer de los juicios ciudadanos, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, y 75 del Reglamento Interno del Tribunal, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del respectivo medio de impugnación cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**2. Actuación Colegiada** La materia sobre la que versa este acuerdo se constriñe a determinar la procedencia de escindir el Juicio Ciudadano en que se actúa, en términos del artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, por lo que la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite y por tanto, debe estarse a la regla prevista en el numeral en cita, mismo que precisa que el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno el acuerdo de escisión, esto es mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y 75 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**3. Consideraciones que dan motivo a la escisión.** De conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, se impone a este Tribunal Electoral, la obligación de efectuar una revisión minuciosa del escrito en el que se presente el medio de impugnación, para verificar si este cumple con los requisitos legales, es por ello que derivado de la lectura integral de la demanda, se desprende que el actor del juicio señala multiplicidad de actos reclamados y a diversas autoridades como responsables.

Por lo que respecta a las autoridades responsables señala las siguientes:

1. El Organismo Público Local Electoral, por sus siglas CEEPAC y;
2. La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.

Estableciendo como actos reclamados los siguientes:

**a).- La recepción del registro y eventualmente la declaración de VALIDEZ de la calificación de procedencia** del mismo que como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para el periodo 2021-2024, para que participe en el corriente proceso electoral como candidato postulado o propuesto por el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la misma forma se le otorgue o acredite como válida por parte del Concejo de Participación Ciudadana (CEEPAC), **al C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS**, quien a través de la solicitud de su registro oficial de la candidatura en comento pretende realizar elección consecutiva mediante la reelección como Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., en atención de carecer de elegibilidad, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, circunstancias éstas que son violatorias de los derechos ciudadanos político-electorales del suscrito recurrente.

**b).- La designación, selección, asignación, postulación o autorización que se le hubiera otorgado** (sin que a la fecha el suscrito recurrente haya sido notificado de dicha resolución), para que participe como Candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de San Luis Potosí **por parte del partido MORENA** para el periodo administrativo de 2021 a 2024, **al C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS** que en su momento hubiera emitido en su favor la **Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA** derivado o relacionado con la convocatoria expedida por esta el 30 de Enero de 2021 y su posterior ajuste por ser violatoria a los derechos del recurrente como aspirante/precandidato debidamente registrado en tiempo y forma para el proceso electivo de referencia. debiendo de ser procedente la **CANCELACIÓN**, de todo registro como abanderado del Partido Morena, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Capital del Estado de San Luis Potosí.

**c).- Se impugna la validación de la inscripción como precandidato** (por ser inelegible), para que participe como candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., por parte del partido MORENA para el periodo administrativo de 2021 a 2024 **al C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS** que en su momento hubiera emitido en su favor por la **Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA**, o su equivalente similar, para efectos de que quedara registrado ante la autoridad estatal electoral denominada por sus siglas CEEPAC.

**d).- Se reclama la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA o su equivalente similar, de dar claridad, de informar puntualmente los pasos o etapas siguientes del procedimiento de elección interna, al suscrito que tengo derecho como aspirante registrado como requisito esencial del procedimiento interno del seguimiento de la elección interna de los precandidatos para contender y obtener la acreditación final y así tener la debida oportunidad electoral de representar al partido MORENA como candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., a partir del registro legal de los candidatos en este caso el suscrito y de conformidad y en estricto apego con la convocatoria y emitida para la elección de candidatos a presidentes municipales que se debió desarrollar como un proceso interno de elección transparente y en apego a los estatutos y los principios de participación que se establecen dentro de los documentos básicos del partido que nos rigen y que como interesado se me debió notificar y llamar para ser parte del resto de las etapas a partir del registro de mi aspiración a la candidatura del 10 de Febrero del 2021, como requisito esencial del procedimiento y así tener la oportunidad procesal de presentar medios de impugnación que correspondan al caso, como parte del procedimiento democrático de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.**  
(énfasis añadido)

En lo que respecta al acto reclamado en el inciso a) lo dirige a controvertir del CEEPAC, la recepción del registro y la eventual procedencia del registro del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacio, como candidato a Presidente Municipal de San Luis Potos, postulado por el Partido Político Morena, siendo este acto reclamado el cual dio origen a la tramitación del presente medio de impugnación por parte del CEEPAC.

De los actos reclamados que describe en los incisos b), c), y d), se desprende que estos son atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de Elecciones del Partido Morena, esto es, son actos de naturaleza intra-partidaria, pues en esencia el quejoso reclama la validación como precandidato, y así también la designación de la postulación del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, como candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, lo cual a su criterio fue incorrecto porque la persona propuesta es inelegible, además reclama omisiones de la mencionada Comisión Nacional de Elecciones, consistentes en informar los pasos o etapas del procedimiento de elección interna, situaciones que estima violentaron sus derechos políticos electorales.

**4. Escisión** con fundamento en lo previsto en el artículo 75 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, resulta procedente la escisión del presente juicio, esto tomando en consideración que del contenido íntegro de la **demanda se impugna más de un acto reclamado y más de una autoridad responsable**, extremos que actualizan la hipótesis prevista en el numeral en mención.

Por lo que al actualizarse el supuesto para escindir la demanda, esta instancia Jurisdiccional, sólo se ocupara del acto señalado en el inciso a) de la demanda que se atribuye al CEEPAC, pues la naturaleza del acto que se reclama relacionado con el registro del candidato a Presidente Municipal por parte de Morena, será materia de análisis al resolver el fondo de la cuestión planteada.

#### **4.improcedencia y reencauzamiento**

Este Tribunal Electoral, advierte que el quejoso atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, los actos reclamados descritos en la demanda primigenia en los en los incisos b), c), y d), , los cuales son actos de naturaleza intrapartidarios, **en los que no se han agotado las instancias previas**, lo cual produce que el medio de impugnación resulte improcedente en términos de los artículos 41 y 99 fracción V de la Constitución Federal, que establece que procederá el juicio ciudadano una vez que hayan sido agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

En ese sentido la Ley de Justicia Electoral, establece en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, que el juicio para la protección de los derechos político - electorales **será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Así mismo la Ley de Partidos Políticos, en su artículo 46.1 impone la obligación a los partidos políticos de establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, el cual, acorde al numeral 47.2 del mismo ordenamiento jurídico, tendrán que ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y, una vez agotados los medios de defensa partidistas, se podrá entonces acudir a la instancia de los Tribunales.

A su vez, el artículo 47 de los Estatutos de Morena precisa que en el interior del partido funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizando un acceso a la justicia plena; además, establece que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que: 1. Sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, 2. que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.<sup>1</sup>

Los preceptos legales invocados tienen su base en el principio de definitividad, el cual pretende dotar de racionalidad a la secuela procesal<sup>2</sup>, y garantiza la partición y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, el cual se da en aras de respetar los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Así las cosas, en el caso concreto, de autos se advierte que, el quejoso reclama actos específicos de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sin que previo a la presentación de este juicio ciudadano, el actor hubiese agotada la instancia partidista a la que contrae el artículo 47 párrafo segundo de los Estatutos de Morena, que le permitieran dilucidar su controversia en una instancia previa a la jurisdiccional.

Por todo lo anterior, se concluye que, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, **se declara de improcedente el juicio ciudadano que aquí se resuelve, en lo que respecta a los actos que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena** esto, atento a la notoria improcedencia que se deriva de las disposiciones legales que han sido expuestas a lo largo de este considerando, toda vez que el actor no agotó la instancia partidista, este Tribunal Electoral estima no se cumple con el principio de definitividad del juicio ciudadano previsto en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral.

**5. Reencauzamiento.** No obstante lo anterior, con el propósito de maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva del actor, de conformidad con el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 123 de la Constitución Local, en relación con el artículo 76 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, **se reencauza** el presente juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que dicha autoridad, en plenitud de jurisdicción, **en un término no mayor a 5 cinco días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, conozca de los actos materia de impugnación que se atribuyen a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y resuelva en una primera instancia lo que a derecho corresponda, apercibido de que en caso de no cumplir a lo ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral; una vez realizado lo anterior, **se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, de **manera inmediata** informe a este Tribunal Electoral respecto a la determinación que haya sido adoptada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 47, 48, 49, 54 y demás relativos de los Estatutos de Morena, atento a que, conforme a los preceptos estatutarios invocados,

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 8/2014 de rubro "Definitividad. Debe de agotarse el medio de impugnación local antes de acudir a la jurisdicción federal, cuando se controviertan actos de órganos nacionales partidarios que afecten el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas."

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 15/2014 de rubro "Federalismo judicial. Se garantiza a través del reencauzamiento de asuntos a la autoridad local competente aun cuando no esté prevista una vía o medio de impugnación específico para impugnar el acto reclamado".

es dicha Comisión la encargada de conocer y resolver los conflictos que se susciten al interior del partido por motivo del acto reclamado del que se duele el actor.

Ello, sin que se produzca o genere un riesgo una situación de irreparabilidad del acto reclamado o un menoscabo serio a los derechos político - electorales del actor, puesto que, atento a los criterios jurisprudenciales adoptados por la Sala Superior, los actos partidistas son reparables en cualquier momento<sup>3</sup>, tal y como lo sustentaron en el acuerdo de sala de fecha 10 diez de febrero del año en curso, dictado en los autos del juicio ciudadano SUP-JDC-147-2021.

**6. Efectos.** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electora, 75 y 76 del Reglamento Interno del Tribunal se determina:

**a) Se escinde** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESLP/JDC/34/2021, interpuesto por Agustín de la Rosa Charcas a fin de que este Tribunal Electoral únicamente puede analizar y resolver lo que respecta al acto reclamado, contenido en el inciso a) del escrito de demanda en el capítulo de acto o resolución impugnada, relacionado con la solicitud de registro presentada por Morena, mediante la cual postula al ciudadano Francisco Xavier Nava, como candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí.

**b) Por lo que respecta a los actos que se atribuyen a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, resultó improcedente** el Juicio Ciudadano intentado por Agustín de la Rosa Charcas, al no haber agotado la instancia intra partidista, en consecuencia, de lo anterior, **se desecha de plano** el Juicio Ciudadano, por lo que hace los actos que se atribuyeron a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**c) Se reencauza** el juicio ciudadano promovido por Agustín de la Rosa Charcas, a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena para efectos de que en plenitud de jurisdicción, **en un término no mayor a 5 cinco días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, por lo que toca a los actos reclamados a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, conozca del asunto y resuelva en una primera instancia lo que a derecho corresponda, apercibido de que en caso de no cumplir a lo ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que remita las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para efectos del reencauzamiento aquí ordenados.

**d) Se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, de **manera inmediata** informe a este Tribunal Electoral respecto a la determinación que haya adoptado conforme al punto anterior.

**7. Notificación a las partes.** Conforme a las disposiciones previstas en el artículo 80 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** al actor en su domicilio ubicado en calle Guajardo número 830 zona centro de esta Ciudad; **notifíquese mediante oficio** a la Comisión Nacional del Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del partido político Morena, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral,

#### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Se escinde el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentado por Agustín de la Rosa Charca, para los efectos que esta instancia Jurisdiccional, solamente conozca del acto reclamado contenido en el inciso a) del capítulo de actos reclamados del medio de impugnación.

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 45/2010 de rubro "Registro de candidatura. El transcurso del plazo para efectuarlo no causa irreparabilidad." y tesis jurisprudencial XIII/2001 de rubro "Principio de definitividad. Sólo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones"

**Segundo.** Resulto improcedente y en consecuencia se desecha de plano el Juicio Ciudadano intentado por Agustín de la Rosa Charca, respecto de los actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, por no haber agotado la instancia partidista.

**Tercero.** Se reencauza el juicio ciudadano promovido por Agustín de la Rosa Charcas, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para efectos de que, en plenitud de jurisdicción, **en un término no mayor a 5 cinco días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, conozca del asunto y resuelva, en una primera instancia, lo que a derecho corresponda.

**Cuarto.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, de **manera inmediata** informe a este Tribunal Electoral respecto a la determinación que haya adoptado conforme al resolutivo anterior.

**Quinto.** Notifíquese en términos del considerando 7 siete de esta resolución.

**A s í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>